

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 203

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de abril de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro María Cepeda Rosario.

Abogados: Dr. Diogenes A. Jiménez Hilario, Licdos. Francisco Rodríguez de Jesús y Willy de Js. Hiciano de Jesús.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogado: Lic. Raymundo Rodríguez Hernández.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 e abril de 2021**, año 178° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Pedro María Cepeda Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0006992-9, domiciliado y residente en la calle 2 número 9, urbanización José Lucas, sector Bella Vista, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogados al Dr. Diogenes A. Jiménez Hilario y los Lcdos. Francisco Rodríguez de Jesús y Willy de Js. Hiciano de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071- 0026602-7, 136-0004952-5 y 071-0047600-6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Narciso Minaya núm. 104, segundo nivel, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y domicilio *ad hoc* en el segundo nivel, local D-22, de la plaza Saint Michel, ubicada en la avenida Núñez de Cáceres núm. 571, esquina Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, con su domicilio en la casa No. 201 de la calle Isabel La Católica, Zona Colonial y dependencias de la Administración General en la Torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill, esquina Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representado por su Administrador General Lic. Simón Lizardo Mézquita, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174956-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Raymundo Rodríguez Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0032922-1, con estudio profesional abierto en la calle General Ramón Emilio Conde núm. 47, segundo nivel, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y domicilio *ad hoc* en la Torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill, esquina Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00064, de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro María Cepeda Rosario en contra de la sentencia in voce de fecha 17 del mes de julio del año 2018 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos. Segundo: Condena al señor Pedro María Cepeda Rosario al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Raymundo Rodríguez Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde solicita que se rechace el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro María Cepeda Rosario y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo, interpuesta por Pedro María Cepeda en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia *in voce* de fecha 17 de julio de 2018, mediante la cual sobreseyó el conocimiento de la demandada; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, recurso que fue declarado inadmisibile mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca un medio: **único**: errónea apreciación de los hechos de la causa. Errónea interpretación de la figura del sobreseimiento. Errónea interpretación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de base legal.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada dictó su sentencia en base a una errónea interpretación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, tergiversando la figura del sobreseimiento y sin ninguna justificación o fundamento legal.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte de apelación hizo una correcta valoración de los hechos y una buena aplicación del derecho, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada.

5) La corte para declarar inadmisibile el recurso estableció entre sus motivos los siguientes:

“Que, mediante la sentencia objeto del presente recurso fue acogida una solicitud de sobreseimiento que le fue solicitado a la magistrada jueza de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en el curso de la demanda en Lanzamiento y Desalojo de Lugar intentada por el señor Pedro María Cepeda Rosario en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana bajo el fundamento de que existe un recurso de apelación que está actualmente pendiente de fallo por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el recurso de apelación en contra de la sentencia civil número 00616/2015 de fecha 31 del mes de agosto del año 2015 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Que, el tribunal a quo en la sentencia in voce de fecha 17 del mes de julio del año 2018 no juzgó derecho sobre el fondo de la contestación existente entre las partes, sino que hizo uso de su poder discrecional solo pretendiendo la efectividad de la tutela judicial efectiva, pero son resolver ninguna cuestión de manera definitiva, dictada antes de establecer derecho, ni ordenó prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo; Que, en virtud de las disposiciones del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (...).Que, por su parte el artículo 451 del mismo Código de Procedimiento establece que: (...) Que, el artículo 40 numeral 15 de la Constitución que positiviza el nuestro ordenamiento jurídico el "Principio de la Razonabilidad o Racionalidad", cuando establece: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que perjudica; Que, al acoger la sentencia recurrida el sobreseimiento planteado haciendo uso del poder discrecional de los jueces para asegurar la efectividad de la tutela judicial efectiva, sin resolver ninguna cuestión de manera definitiva ni ordenar la realización o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo, a juicio de esta Corte, dicha sentencia constituye una sentencia preparatoria la cual no puede ser susceptible de recurso sino conjuntamente con la sentencia el fondo, por lo cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana”.

6) El análisis del fallo impugnado revela que el tribunal de alzada, apoderado del recurso de apelación en contra de una sentencia *in voce* que acogió una solicitud de sobreseimiento de la demanda lanzamiento de lugar y desalojo, estableció que estaba en presencia de una sentencia preparatoria, razón por la cual acogió las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y declaró inadmisibile el recurso de apelación por no ser estas susceptibles de la vía de recurso sino conjuntamente con el fondo.

7) En tal sentido, si bien es cierto que el tribunal de alzada consideró preparatoria la sentencia que acogió una solicitud de sobreseimiento de la causa, esto se justificó en el criterio sostenido por la antigua doctrina jurisprudencial; no obstante, este criterio fue variado mediante la

sentencia núm. 0864/2020 de fecha 24 de julio de 2020.

8) En este nuevo lineamiento se determinó que si bien como ha sido desarrollado por la doctrina jurisprudencial constante la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo; no obstante, las decisiones que acogen o rechazan un sobreseimiento no comportan ninguna de las dos vertientes descritas, de manera que necesariamente la decisión que resuelve un sobreseimiento en el ámbito civil y comercial debe ser incluidas dentro de las sentencias definitivas sobre incidente, por el tipo gravitacional para la continuidad de un litigio y su inadvertencia en el proceso.

9) En sintonía con lo expresado, y acorde a lo denunciado por la recurrente, las conclusiones incidentales formuladas tendentes a obtener el sobreseimiento de la causa, cuyas pretensiones sean acogidas o rechazadas, son recurribles, toda vez que al momento de su planteamiento los juzgadores deben verificar si las causales que habrían de producir la detención o no de la litis existían previamente al inicio del proceso y de ser posterior verificar eficazmente que su pertinencia resulta clara a la luz de un simple razonamiento, con el propósito de establecer su oportunidad en el tiempo. En el caso eventual que acredite la existencia de las causales válidas para adoptar o no esa medida resulta de importante gravitación, por tanto, deben tener abierta la vía recursiva. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido precedentemente, al declarar la alzada inadmisibles el recurso de apelación contra este tipo de decisión de sobreseimiento incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

10) De acuerdo con la primera parte del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocuriente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 449-2019-SEEN-00064, de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici